



NEUQUEN

LEY 2327

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Comité Hospitalario de Etica. Adhesión de la Provincia a la ley nacional 24.742. Normas para su funcionamiento en el ámbito provincial.

Sanción: 27/07/2000; Promulgación: 09/08/2000; Boletín Oficial 01/09/2000.

Artículo 1° - La Provincia del Neuquén adhiere a la [ley nacional 24.742](#) que crea los Comités Hospitalarios de Etica.

Art. 2° - En todo hospital del Sistema Público de Salud y Seguridad Social, en la medida que su complejidad lo permita, deberá existir un Comité Hospitalario de Etica, el que cumplirá funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas que surgen de la práctica de la medicina hospitalaria.

Art. 3° - Los Comités Hospitalarios funcionarán como equipos interdisciplinarios ad honorem, integrados -entre otros- por médicos, personales paramédicos, abogados, filósofos y profesionales de las ciencias de la conducta humana, que podrán pertenecer o no a la dotación del personal del establecimiento. Desarrollarán su actividad dependiendo de la Dirección del hospital y quedarán fuera de su estructura jerárquica.

Art. 4° - Serán temas propios de los Comités Hospitalarios de Etica, aunque no en forma excluyente, los siguientes:

- a) Tecnologías reproductivas;
- b) Eugenesia;
- c) Experimentación en humanos;
- d) Prolongación artificial de la vida;
- e) Eutanasia;
- f) Relación médico-paciente;
- g) Calidad y valor de la vida;
- h) Atención de la salud;
- i) Genética;
- j) Transplante de órganos;
- k) Salud mental;
- l) Derecho de los pacientes;
- m) Secreto profesional;
- n) Racionalidad en el uso de los recursos.

Art. 5° - El Ministerio de Desarrollo Social establecerá las normas a las que se sujetará el desarrollo de las actividades de los Comités Hospitalarios de Etica.

Art. 6° - Las recomendaciones de los Comités Hospitalarios de Etica no tendrán fuerza vinculante, y no eximirán de responsabilidad ética y legal al profesional interviniente ni a las autoridades del hospital.

Art. 7° - La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentarla dentro de dicho plazo.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

